



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-0025-00
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la Secretaría procedió a realizar la notificación electrónica a la demandada el día 19/05/2022, SIN contestación alguna siendo necesario la notificación a la dirección física.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

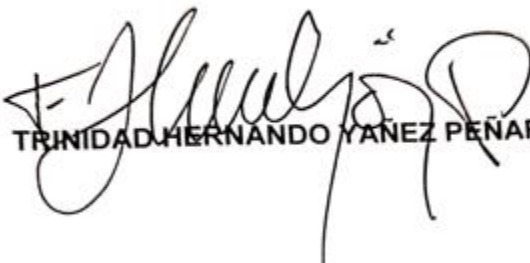
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio frente al demandado IPS SANAS TRANSACCIONES –SANAS –ANTES- CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCION INTEGRAL IPS SAS, Con NIT 900772053-7, a pesar de las remision por via electronica al correo reportado en camara de comercio, no ha existio manifestacion alguna que permita demostrar que esta plenamente notificada de la existencia de la presente demanda, pues si bien es cierto, ha sido remitido mensaje de datos al correo electronico, pero no basta con la sola remision, ya no hay pureba en el plenario que haya sido aperturado. Motivo por el cual, en aras de evitar futuras nulidades, y dando actamamiento a los reiterados pronunicamientos de nuestro Tribunal Superior- Sala Laboral, al respecto, es necesario dar garantías legales a la demandada, motivo por el cual se solicita a la parte actora, que proceda a remitir la comunicación de la admision de esta demanda junto con sus anexos (en dvd) a la **DIRECCION FISICA** que reporte el demandado.

Se solicita una vez notificada, remita al Juzgado la respectiva certificacion de correo postal.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-0068-00
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -RL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que las demandadas han dado contestación pero es imposible contabilizar términos ya que la parte actora no ha allegado el trámite que surtió con los respectivos soportes electrónicos.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte actora DR RAMIRO URBINA DELGADO para que allegue informe con los respectivos soportes de notificación a las demandadas que han dado contestación en el mes de marzo del 2023.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA

G.C



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00121-00
ACCIONANTE:	CARLOS JULIO NIÑO SANCHEZ
ACCIONADO:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL

Informando al Despacho, que en memorial allegado por la parte actor, presente el día 04 de julio del 2023, recurso de reposición contra auto que admite contestación de la demanda por parte de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA, argumentando que fue extemporánea,

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mencionado recurso de reposición es extemporáneo, ya que instaurado en el 3 día hábil posterior a la fijación por estado del auto datado 27 de junio de 2023, por lo cual no se dará trámite.

Ahora, como director del proceso, es necesario dar cumplimiento a los deberes legales de garantizar un debido proceso, por lo cual se procede a estudiar el trámite surtido respecto de la contestación a la demanda, observando que el auto de admisión fue notificado por esta Secretaría el día 30 de agosto a las 22 horas por lo cual el día hábil siguiente, 31 de agosto se entiende como día de remisión del mensaje de datos. Transcurre los dos días de que trata el art 8 L2213/22, los días 1 y 2 de septiembre, quedando notificados, corriendo términos de 10 días hábiles del 05 al 16 de septiembre del 2022. La demandada remite al correo electrónico institucional la contestación a la demanda el día 27 de septiembre a las 9.55am, encontrándose extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS se habrá de retrotraer las actuaciones procesales desplegadas respecto de la admisión de la contestación a la demanda por parte de G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA SA

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de los sujetos procesales se deja sin efectos **el numeral primero** del auto proferido en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitres (2023), dando POR NO CONTESTADA LA DEMANDA y quedando en firme lo demás numerales.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad dejando sin efectos **el numeral primero** del auto proferido en fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitres (2023), quedando en firme lo demás de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNOD: ORDÉNESE remitir el link de acceso a la audiencia programada para el día 23 de agosto del 2023 a las 8.30 am que se enviara días antes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00161-00
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la demandada a través de apoderado ha dado contestación a la demanda dentro del término legal. La parte actora presente reforma, dentro de términos. Sírvasse proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, dieiciseite (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede realizándose el respectivo estudio del escrito de la contestación de la demanda, poder y anexos por reunir los requisitos del artículo 31 del CPTSS, **ADMITASE** la contestación de la demanda presentada por la demandada, PERSONA JURIDICA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA- ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA-ARL SURA

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1. RECONOCER personería al doctor(a) ALVARO ALONSO VERJEL PRADA, identificado con C.C, No.13.361.687 y TP No. 39.743 del C.S. de la J, como apoderado especial de la parte la demandada PERSONA JURIDICA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA- ANTES SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA-ARL SURA, en la forma y términos del poder conferido por el DOCTOR CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA.
2. ADMITIR la CONTESTACION a la demanda, presentada por la demandada.
3. CORRER TRASLADO del escrito de Reforma a la Demanda presentado por la parte actora.
4. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA